TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-178/2018.

**PROMOVENTE:** RAMIRO PANTOJA LUNA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLANDA CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

**COLABORÓ:** LORENA LÓPEZ ALVARADO.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.[1]

**SENTENCIA** que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por Ramiro Pantoja Luna, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-403/2018, *por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas asignadas el 1° de julio de 2018 dos mil dieciocho,* al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

[1] Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral de Michoacán. |
| **Ley Electoral:** | Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. |
| **MORENA:** | Partido Político MORENA. |
| **Reglamento Interior:** | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. |

## I. ANTECEDENTES.

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados locales que integrarán la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, durante el periodo constitucional 2018-2021.

**3. Cómputos distritales.** El cuatro de julio, se llevaron a cabo las respectivas sesiones de cómputo en los Comités Distritales Electorales, correspondientes a los veinticuatro distritos plurinominales que integran el Estado.

**4. Acto impugnado.** El ocho de julio, el Consejo General celebró Sesión de Cómputo de la Circunscripción Plurinominal del Entidad, en la que declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y realizó la asignación de los dieciséis escaños correspondientes por dicho principio,

declarando también el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos en los que recayeron los mismos.

Por tanto, derivado de los triunfos obtenidos por los distintos partidos bajo el principio de mayoría relativa, así como con las asignaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral por la vía de la representación proporcional, el órgano legislativo estatal quedaría conformado de la siguiente forma:

| Partidos | Curules de Mayoría Relativa | Curules de Representación Proporcional | Total |
|---|---|---|---|
| PAN | 3 | 3 | **6** |
| PRI | 0 | 4 | **4** |
| PRD | 3 | 3 | **6** |
| PT | 4 | 1 | **5** |
| VERDE | 0 | 2 | **2** |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2 | 1 | **3** |
| NUEVA alianza | 0 | 0 | **0** |
| morena | 12 | 2 | **14** |
| encuentro social | 0 | 0 | **0** |
| **TOTAL** | **24** | **16** | **40** |

**5. Juicio ciudadano.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de julio, Ramiro Pantoja Luna, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Diputado local propietario de representación proporcional en la fórmula cinco de MORENA, promovió el presente juicio ante el Instituto.

**6. Remisión de la demanda al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEM-SE-4375/2018 del veinticuatro de julio, el Secretario Ejecutivo envió a este órgano jurisdiccional, de manera previa a la remisión total del juicio ciudadano que nos ocupa, la demanda y sus respectivos anexos.[2]

[2] Lo anterior, en cumplimiento al "*ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE SOLICITA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, LA REMISIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO*

**7. Trámite de ley.** Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley Electoral, la autoridad señalada como responsable, dio trámite legal al juicio de mérito, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas.

**8. Recepción del expediente.** El veintiocho de julio, en la oficialía de partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-4410/2018, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió las constancias relativas al presente juicio.

## II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio,[3] el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-178/2018, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

**2. Radicación.** En auto de veintinueve de julio,[4] se radicó el presente medio de impugnación en la Ponencia señalada.

Cabe destacar que en dicho acuerdo, ante la omisión de la parte actora de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción II, del Código Electoral, la Magistrada Instructora acordó que las notificaciones que deban practicarse al promovente, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados.

---

*DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA ETAPA DE RESULTADOS DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ RELATIVOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018*",

[3] Obra en autos a foja 12.

[4] Glosado a fojas 17 a 19 del expediente.

## III. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un juicio ciudadano promovido por un candidato a diputado, quien estima que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia, la expedición de las respectivas constancias de asignación a las fórmulas ganadoras, vulnera su derecho político electoral de acceso a dicho cargo por la vía de la representación proporcional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 4, fracciones I y II, inciso d), 5, 73, 74 y 76 de la Ley Electoral.

## IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, su estudio es preferente por tratarse de cuestiones de orden público,[5] examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Así, del escrito de demanda se advierte que el promovente impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto identificado con la clave CG-403/2018, *por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del Estado de*

[5] Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

*Michoacán, así como de la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas asignadas el 1° de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

Ahora bien, cabe destacar que en los artículos transitorios tercero y quinto del referido acuerdo, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial, así como en la página de internet y en los estrados del Instituto.

Bajo ese contexto, tenemos que dicho acuerdo CG-403/2018 fue aprobado el ocho de julio; y en atención a lo anterior, la notificación en estrados[6] fue realizada el once de julio, a las veinte horas; mientras que, por lo que ve a la publicación en la página de internet, de la copia certificada por el Secretario Ejecutivo respecto de la impresión de pantalla tomada al programa informático del propio Instituto, [7] por el que se suben los distintos acuerdos del Consejo General al portal de internet, se advierte que éste fue publicado en dicho portal el doce de julio, a las trece horas con cuarenta minutos.

De lo anterior, este cuerpo colegiado considera que en el presente juicio se actualiza la consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, con base en el artículo 11, fracción III, de la Ley Electoral, que señala lo siguiente.

> *"**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> *III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;* ***o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley****;*
> *…"*

[6] Visible a foja 419.
[7] Localizable a foja 56 de autos.

Lo anterior, en virtud de que el escrito de demanda, no fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley Electoral.

Ello es así, toda vez que tomando en consideración las fechas en que fue publicado el acuerdo impugnado, en el mejor de los escenarios para el gestionante, es decir, respecto de la última fecha de publicación, siendo esta la del portal de internet del Instituto, misma que fue realizada el doce de julio, el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación comenzó a correr el trece de julio, feneciendo dicho plazo el día dieciséis del mismo mes, como se aprecia en el cuadro siguiente:

| Fecha en que se emitió el acto impugnado | Fecha de publicitación en el portal de internet del Instituto | Término para interponer el medio de impugnación | 1 | 2 | 3 | 4 | Presentación de la demanda |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 8 julio | 12 julio | 4 días | 13 julio | 14 julio | 15 julio | 16 julio | 24 julio |

Entonces, si la demanda que nos ocupa fue presentada hasta el veinticuatro de julio, es decir, doce días después de su publicitación en el portal de internet del Instituto, resulta evidente la extemporaneidad en su presentación.

En ese tenor, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio impugnativo, y al no haberse admitido a trámite la demanda, lo procedente es desechar el juicio ciudadano de conformidad con los artículos 11, fracción III y 27, fracción II, de la Ley Electoral y 59 del Reglamento Interior.

Por lo expuesto se resuelve:

## V. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **desecha** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Ramiro Pantoja Luna.

**Notifíquese. Por oficio** a la autoridad responsable **y por estrados al promovente y a los demás interesados;** ello, en atención a que el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado, y con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I y III; 38 y 39 de la Ley Electoral, 71, fracción III, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con treinta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-178/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la cual consta de nueve páginas, incluida la presente. Conste.